



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 64 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210022300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Isla	Sandra Paola Vasquez Rodriguez	13/05/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Alberto Hernandez Santiago	13/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Cuadrado Gonzalez	13/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Cuadrado Gonzalez	13/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crdito Coophumana	Christian Alberto Bolivar Romero	13/05/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución
08001418901520210022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Isaias Vesga Motta, Kelly Jhoanna Reyes Vesga	13/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

289f1c78-6bd7-48d4-9f7a-a8cef00229fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 64 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Isaias Vesga Motta, Kelly Johanna Reyes Vesga	13/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Cristobal Farfan Bello, Ramiro Rafael Machado Camacho	13/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Joel De Avila Perez	Edinson Dams Ubina	13/05/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reting Colombia S.A.	Distribuciones T.A.T Del Norte Ltda	13/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Alvaro Enrique Moreno Lastra	13/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Alvaro Enrique Moreno Lastra	13/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

289f1c78-6bd7-48d4-9f7a-a8cef00229fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 64 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sharon Nuared Salomon Fontanilla	Aldo Luis Gutierrez Nobman	13/05/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001400302420180082900	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jose Luis Ballesteros Leon, Inversiones Ballesteros Leon S.A.S, Ana Leonor Rueda	13/05/2021	Auto Ordena - Oficiese Con Carácter Urgente A La Superintendencia De Sociedades
08001400302420180102200	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Franco Montilla Zemanate	13/05/2021	Auto Ordena - Emplazar Al Señor Franco Montilla Zemanate
08001400302420180108600	Procesos Ejecutivos	Colcapital Valores S.A.S	Servelina Perez Gadoy	13/05/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución
08001400302420180123300	Procesos Ejecutivos	Coopser Colombia	Rafael David Llanes Perea, Jorge Enrique Diazgranados Alvarez	13/05/2021	Auto Niega - No Acceder Por El Momento, A La Solicitud Prematura De Emplazamiento. Requiere Y Previene

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

289f1c78-6bd7-48d4-9f7a-a8cef00229fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 64 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180138700	Procesos Ejecutivos	Dennys Livia Larios Fontalvo	Alba Luz Masmut Villalba	13/05/2021	Auto Ordena - Emplazar A La Señora Alba Luz Masmut Villalba
08001400302420180113800	Procesos Ejecutivos	Hernando Pinzon Torres	Adlay De Jesus Pallares Gutierrez	13/05/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

289f1c78-6bd7-48d4-9f7a-a8cef00229fd



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-40-03-024-2018-00829-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES BALLESTEROS LEON S.A.S., JOSE LUIS BALLESTEROS LEON Y ANA LEONOR RUEDA RUEDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante ha presentado memoriales en los que se comunica de la existencia de autos de apertura del proceso de validación judicial de acuerdo de extrajudicial de reorganización respecto de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las comunicaciones allegadas por el ejecutante en noviembre 01 de 2019 y diciembre 11 de 2020, se evidencia necesario corroborar lo ahí señalado, oficiándose con carácter urgente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a efectos que en el término judicial de diez (10) días, se sirva rendir informe en este asunto, en el que se indique si respecto de **INVERSIONES BALLESTEROS LEON S.A.S. (NIT.), JOSE LUIS BALLESTEROS LEON (CC.) Y ANA LEONOR RUEDA RUEDA (CC.)** se admitió o se dio apertura a proceso de reorganización (Ley 1116 de 2006) o validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización. En caso afirmativo, se sirvan informar la fecha exacta en la que aquél(los) trámites dieron inicio, remitiéndose las condignas copias de los autos respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFÍCIESE con carácter urgente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a efectos que en el término judicial de diez (10) días, se sirva rendir informe dirigido a este proceso, en el que se indique si respecto de: (i) **INVERSIONES BALLESTEROS LEON S.A.S. (NIT. 802.022.443-3)**, (ii) **JOSE LUIS BALLESTEROS LEON (CC. 91.042.119)** y (iii) **ANA LEONOR RUEDA RUEDA (CC. 22.461.778)** se admitió o se dio apertura a proceso de reorganización (Ley 1116 de 2006) o validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización.

En caso afirmativo, se sirvan informar la fecha exacta en la que aquél(los) trámites dieron inicio, remitiéndose nos las condignas copias de los autos correspondientes. Por secretaría, líbrese el oficio de rigor. Comuníquese a la entidad lo aquí resuelto, por la vía más expedita y eficaz, adjuntándose copia de este proveído.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Mayo 14 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2018-00829-00

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b599addf541e46fa88898e3a9ccac42f5577fc4e7ba7e3e31f6f67479c50
466**

Documento generado en 13/05/2021 04:12:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-40-03-024-2018-01022-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: FRANCO MONTILLA ZEMANATE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha octubre dos (02) del 2019, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 13 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha octubre 02 de 2019, solicitando el emplazamiento del demandado FRANCO MONTILLA ZEMANATE, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa REDEX, que informa que el demandado no reside en la dirección Calle 88 No. 6 E – 105 del Barrio El Boque de Barranquilla; por lo que, como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección electrónica para notificaciones del demandado referenciada, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

RESUELVE:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2018-01022

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **FRANCO MONTILLA ZEMANATE**, identificado con C.C. 10.591.476, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 14 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc45edea2c029eaae35de6a774379d0b3fa8b93f9eda8204c7457c3f90d855d4

Documento generado en 13/05/2021 04:12:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-01086

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-01086-00.

DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES SAS

DEMANDADO: SERVELINA PÉREZ GODOY Y ZORAIDA JIMÉNEZ DEL VALLE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 13 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada agosto once (11) de dos mil veinte (2020), se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **FUNDACION PARA EL DESARROLLO**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **SERVELINA PÉREZ GODOY** identificada con **CC 45.441.803 Y ZORAIDA JIMÉNEZ DEL VALLE**, identificada con **CC 45.439.127**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 64 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, MAYO 14 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-01086

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6fbf12b40bc6babb2bce39ddc23b3265443679e872afc6a3a9ab5a3581ccad4

Documento generado en 13/05/2021 05:41:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01138-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01138-00

DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE PINZON TORRES

DEMANDADO: ADLAY DE JESUS PAYARES GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto de fecha Marzo 03 de 2020, donde se requirió a fin de que efectuase la notificación de la que trata el art. 291 y SS del C.G.P. Se deja constancia que revisados y auscultados los libros de memoriales, no se encontró ninguno adicional acreditando la carga pendiente. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 13 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha Marzo tres (03) de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal de remisión del citatorio (art. 291 CGP) al lugar denunciado de trabajo del demandado, y eventual remisión posterior del aviso al mismo sitio (art. 292 CGP), a efectos de lograr materializar la notificación de la que trata el C.G.P., esto es, del enteramiento de la orden de apremio al demandado **ADLAY DE JESUS PAYARES GUTIERREZ**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la tarea notficatoria necesaria para abonar la carga procesal requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01138-00

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, **Mayo 14** de **2021**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01138-00

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ff1b0c50ff012380a43e99268fcaa44072642c0928b0871a9a6f67dad9ae5c2

Documento generado en 13/05/2021 04:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01233-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01233-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA

DEMANDADO: RAFAEL LLANES PEREA Y JORGE DIAZ GRANADOS ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante ha presentado memorial de impulso del proceso, dirigido al buzón electrónico el día 23 de marzo de 2021. Así mismo, le informó que aun no se evidencia cumplido lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2020. Barranquilla, Mayo 13 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Sería del caso abordar lo pendiente en este asunto, en relación con la orden de emplazamiento del demandado **RAFAEL LLANES PEREA**, habida cuenta del infructuoso o ineficaz laborío notificadorio agotado en la dirección física: «Cra. 63 No. 48-45 apto: 104 del Barrio Modelo de esta ciudad», así como, en la cuenta electrónica de correo: rafaelprofesor20082009@hotmail.com.

2. De no fuera porque, la parte ejecutante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA** sigue aún sin abonar en el plenario lo impuesto en auto del 14 de febrero de 2020, en relación con el finiquito de la carga de notificación respecto del otro demandado, **JORGE E. DIAZGRANADOS ALVAREZ**.

Ciudadano respecto del cual, sólo se cuenta en el plenario con la constancia aportada por el ejecutante, en escrito del 05 de diciembre de 2019 (fl. 60), de habersele remitido exitosamente el citatorio (art. 291 CGP) el día **20 de noviembre de 2019** en la dirección física: "Calle 98 #42G-105 Torre 02 apto 101, Barranquilla", tal como lo atestigua la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES DE COLOMBIA.

3. Por consiguiente, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, se sirva por concluir en ese mismo sitio el acto procesal de notificación pendiente, esto es, la remisión del aviso (art. 292 CGP) respecto del referido demandado **JORGE E. DIAZGRANADOS ALVAREZ**, a fin de poderse continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no se cumple con lo aquí ordenado, indefectiblemente se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en especial manera, luego del sinnúmero de requerimientos efectuados en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento, a la solicitud prematura de emplazamiento del demandado **RAFAEL LLANES PEREA**, acorde a lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01233-00

concluir en el mismo sitio la carga procesal de remisión de la notificación por aviso (art. 292 CGP) del otro demandado, **JORGE E. DIAZGRANADOS ALVAREZ**.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará indefectible aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con ocasión al sinnúmero de requerimientos previos que en tal sentido han sido efectuados.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 14 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a53f2faf48c91411187dea7d4cd18c890f8bd6c724c888ffe4cc0d7336407aa7

Documento generado en 13/05/2021 04:12:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-40-03-024-2018-01387-00

DEMANDANTE: DENNYS LIVIA LARIOS FONTALVO

DEMANDADO: ALBA LUZ MASMUT VILLALBA

INFORME SECRETARIAL: : Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha diciembre seis (06) de 2019, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha diciembre de 2019, solicitando el emplazamiento de la demandada ALBA LUZ MASMUT VILLALBA, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa TEMPO EXPRESS, que informa que la demandada no reside en la calle 45 No. 07 – 23 de la ciudad de Barranquilla; por lo que, como quiera que en el escrito de subsanación de la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección electrónica para notificaciones de la demandada referenciada, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

RESUELVE:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2018-01387

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **ALBA LUZ MASMUT VILLALBA**, identificada con C.C. 32.781.660, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 064 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 14 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53a207a3d74badc1a33ba0ad07aba9efbb5ec6b97c300eeb5181c8f31ec4eec**
Documento generado en 13/05/2021 04:12:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00285

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00285-00.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOHUMANA"**

DEMANDADO: CRHISTIAN ALBERTO BOLIVAR ROMERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 13 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada julio diez (10) de dos mil veinte (2020), se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "*... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **FOPEP**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **CRHISTIAN ALBERTO BOLIVAR ROMERO** identificado con **CC 3.753.454**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 64 en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, MAYO 14
de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00285

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72518f10ea906d915af3b8884adb8758af80ec6fac7f75eef60a7a5a85f19632

Documento generado en 13/05/2021 05:41:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00340

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001-4189-015-2019-00340-00.
DEMANDANTE: JOEL DE ÁVILA PÉREZ.
DEMANDADO: EDINSON DAMS URBINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	14.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	550.000
TOTAL	\$	564.000

Barranquilla, mayo 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$564.000.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 14 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00340

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ae67e5e0c03a239a4d8061aaf50b49b14d2c935ed7970b9ba97e77d23b5626

Documento generado en 13/05/2021 05:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00213

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00213-00

DEMANDANTE: SHARON NAURED SALOMON FONTANILLA

DEMANDADO: ALDO LUÍS GUTIERREZ NOBMAN.-

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla **MAYO 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 13 DE 2021.-**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 064 en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 14 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00213

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f74e0125e25f7866bee380b6f4263088d3d250930013166e47d9594a22b5147f

Documento generado en 13/05/2021 04:12:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00218-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MORENO LASTRA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 13 DE 2021.-**

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha 30 de abril de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor del **BANCO SERFINANZA S.A.** identificado con NIT. **860.043.186-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALVARO ENRIQUE MORENO LASTRA**, identificado(a) con la C.C. No. **8.700.673** por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 11.719.941) M/L, discriminados de la siguiente manera:

- \$ 10.214.835 por concepto de capital
- \$ 546.576 por concepto de intereses corrientes
- \$ 813.450 por concepto de intereses moratorios
- \$ 145.080 otros conceptos convenidos en el pagaré

Lo anterior, más los intereses moratorios liquidados respecto del capital desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo establecido en el art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: HÁGASE saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **YANETH ZULUAGA CARO** identificada con la C.C. No. 32.746.532 y T.P. No. 110.632 del C. Sup. de la Jud., como



apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 064 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, MAYO 14 DE 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9714bd4abc32d191453ad04d9e101a9a1ba077db673c7c18df22e37e75f495b9

Documento generado en 13/05/2021 04:12:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00280-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO: ÁLVARO MORENO LASTRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 13 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada **ALVARO MORENO LASTRA CC 8.700.673**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, SUDAMERIS, BANCOOMEVA, FALABELLA, ITAU, PICHINCHA, FINANDINA, COLTEFINANCIERA, W, BANCAMIA, MUNDO MUJER, COOMULTRASAN. Límitese la medida en la suma de **\$ 18.457.000**. Líbrese oficios respectivos.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 064 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 14 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00218

Código de verificación: **a4339e807d262901b5299d16fbcf3c19f540dc1e9cbc81a3c739095cecb819c7**
Documento generado en 13/05/2021 04:12:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00223-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA

DEMANDADO: SANDRA PAOLA VÁSQUEZ RODRIGUEZ.-

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto anterior. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, **MAYO 13 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 13 DE 2021**

Revisado el proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA**, a través de apoderado judicial en contra **SANDRA PAOLA VÁSQUEZ RODRIGUEZ**, se tiene que mediante auto de fecha **30 de abril de 2021**, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin que se subsanaran las deficiencias de la misma, que tal como se estableció en la citada providencia requerían al demandante para que entre otros, informara al despacho cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones del(os) demandado(s), allegando para el efecto las respectivas evidencias que lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.).

En atención a tal providencia, la demandante allegó memorial de fecha **07 de mayo de 2021** en el que explicó cómo obtuvo las direcciones electrónicas suministradas; sin embargo, desatendió la orden de anejar al libelo las respectivas evidencias que sustenten su dicho al tenor del mandato inserto en el art. 8 del decreto 806 de 2020, pues en ninguno de los archivos adjuntos se logra visualizar relacionado el correo que se adjudica a la demandada.

Así las cosas teniendo en cuenta que el demandante no atendió de manera eficaz las observaciones realizadas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada correctamente y en consecuencia se rechazará y ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose. Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 14 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a54350c32659b475597e7bb5c1fb9910aae9d44f017bc0a0108431ec84eb5bb**
Documento generado en 13/05/2021 04:12:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00228-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS

DEMANDADO: KELLY JOHANNA REYES VESGA E ISAIAS VESGA MOTTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 13 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **CREDITITULOS SAS** identificado(a) con NIT **890.116.937-4** a través de apoderado judicial, en contra de **KELLY JOHANNA REYES VESGA CC 1.042.445.893 E ISAIAS VESGA MOTTA CC 8.743.230**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR Mandamiento de Pago a favor de la firma **CREDITITULOS SAS**, identificado(a) con NIT **890.116.937-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **KELLY JOHANNA REYES VESGA CC 1.042.445.893** e **ISAIAS VESGA MOTTA CC 8.743.230**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 2.642.736) M/L** por concepto de capital contenido en pagaré **FC-95672**

Lo anterior más los intereses de moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el 05 de mayo de 2019 hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: HÁGASE saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **RAFAEL JESÚS FLÓREZ RODRÍGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1.045.701.468 y T.P. #277.607 del C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00228

Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 14 DE 2021**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c27d6ec3c6c0109fff36869f95670642c224d837fe22b61b03eb778303bb510**
Documento generado en 13/05/2021 04:12:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00228-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS

DEMANDADO: KELLY JOHANNA REYES VESGA E ISAIAS VESGA MOTTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 13 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **KELLY JOHANNA REYES VESGA CC 1.042.445.893 E ISAIAS VESGA MOTTA CC 8.743.230**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO AV-VILLAS, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, ITAU, FINANCIERA COOMULTRASAN, AGRARIO y BANCO COLMENA BCSC. Límitese la medida en la suma de \$ **4.161.000**. Líbrese oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devenga **E ISAIAS VESGA MOTTA CC 8.743.230**, en la entidad **ENFOQUE SAS NIT 802.015.804-3** Establézcase como límite del embargo la cuantía de \$ **4.161.000**. Líbrese los oficios pertinentes.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 64 en
la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 14 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
2021-00228

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39886c47a4c1c8bf2620779936cb4314dc2451dc3be7632e800f27ecd59f433c**
Documento generado en 13/05/2021 04:12:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00241-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA.**

DEMANDADO: SANDRA CUADRADO GONZALEZ. -

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 13 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 13 DE 2021.-**

1. Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **30 de abril de 2021**, procediéndose ahora por el juzgado a pronunciarse, en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con NIT 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA CUADRADO GONZALEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 52.067.809.

2. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia ahora sí reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago, pero en la forma en que este juzgador considera posible, a términos de la parte final del inciso 1º de dicha norma.

3. Aclarándose en este sentido que, los intereses de plazo solicitados en la demanda (pretensión segunda – literal b) desde el 30 de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, no habrán de ser concedidos de ese modo, toda vez que, esgrimiéndose en la subsanación que se está ejerciendo la acción de reembolso (art. 2395 C. Civil) por la fianza a la que el pagaré sirvió de caución, los mismos vendrían antitécnicamente causados, incluso antes del pago mismo que como fiador y por el capital de la deuda respaldada en el título valor, se señala fue hecho a FINSOCIAL SAS, pero el día 30 de octubre de 2020 [fl. 05, 05SubsanaDemanda20210506.pdf], petición errada que inclusive pretende extenderse, hasta un mes posterior a dicha calenda.

De modo que en definitiva, los intereses remuneratorios o de plazo, se librarán pero en la forma legalmente posible, esto es, desde el día en que se señala se hizo el pago de la suma correspondiente a la fianza (30 de octubre de 2020), hasta la del vencimiento para el pago o reembolso del importe de dicha fianza garantizada en el cartular cambiario, calenda que obra ya prefijada en el mismo cuerpo del título valor (30 de noviembre de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, identificada con NIT. 900.528.910-1, y en contra de la señora **SANDRA CUADRADO GONZALEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 52.067.809, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 66887**, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$ 23.566.107) M/L** por concepto de capital, más los intereses corrientes causados sobre dicha suma, desde el día 30 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020. Así como por los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la obligación que obra consignada en el pagaré, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: HÁGASE saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificada con la C.C. No. 64.573.922 y T.P. #108.391 del C. Sup. de la Jud. como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder a ella conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 064 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 14 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1283cbad82082e24e109c22b239a44eaf2056b1a2968a49839f1e50e7d353376**
Documento generado en 13/05/2021 04:12:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00241

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00241-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTRIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: SANDRA CUADRADO GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 13 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **SANDRA CUADRADO GONZÁLEZ CC 52.067.809**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR BBVA, COOMEVA, AV VILLAS**. Límitese la medida en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS M/L (\$37.116.000)**. Líbrese oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devenga **SANDRA CUADRADO GONZÁLEZ CC 52.067.809**, como empleado de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SUCRE**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS M/L (\$37.116.000)**. Líbrese los oficios pertinentes.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 64 en
la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 14 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CÓMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00241

Código de verificación: **b8aef30ecde06030d7710b449806b76707950c9053d17883bf22c5f6f5c58225**
Documento generado en 13/05/2021 04:12:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 08001-41-89-015-2021-00295-00.

DEMANDANTE (S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO (S): CRISTOBAL FARFAN BELLO Y RAMIRO RAFAEL MACHADO CAMACHO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. **ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S**, identificada con NIT. 901.034.871-3, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CRISTOBAL FARFAN BELLO**, identificado con CC N° 17.970.947 y **RAMIRO RAFAEL MACHADO CAMACHO**, identificado con CC N° 12.510.351, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

II. **CONSIDERACIONES**

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibdem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de representante legal, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de representante, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de "representante legal" la firma SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., sin abonarse tal aspecto de la representación legal de quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscura la legitimación, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00295

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 14 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ecbd5d990e6527fd6ae1ab6cee50a4b52c90b5b0fec7c1e512dfc8945070fa

Documento generado en 13/05/2021 04:12:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00299-00
DEMANDANTE (S): RENTING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO (S): DISTRIBUCIONES T.A.T DEL NORTE LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 13 de 2021

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **DISTRIBUCIONES T.A.T DEL NORTE LTDA.** Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el domicilio de la sociedad demandada. (Art. 82.2 C.G.P).
- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en el libelo inicial se detalla que no se indica el domicilio de la sociedad demandada.

También se detalla que con el libelo no se aportó el título valor (pagaré). Entre tanto deberá la parte interesada adosar al expediente el instrumento cambiario materia de recaudo, toda vez, que pese a que se enuncia en el acápite de pruebas y anexos, no fue adosado, irrumpiendo lo establecido en el art. 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º, art. 6 del Dcto. 806/20.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 064 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Mayo 14 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7723cca49e8b03d7758bb97b3d3368da81ee606535c19f12df6b8ac102e1e990**
Documento generado en 13/05/2021 04:12:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00308-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR.

DEMANDADO (S): CARLOS ALBERTO HERNANDEZ SANTIAGO Y MANUEL ANTONIO HERNANDEZ CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 13 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ SANTIAGO Y MANUEL ANTONIO HERNANDEZ CASTILLO**, en ocasión a la obligación consignada en el Pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aporta prueba de la existencia y representación de la parte demandante. (Art. 84.2 en concordancia con el art. 85 del C.G.P).
- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial se detalla que no se aportó prueba de la existencia y representación de la entidad demandante, motivo por el cual la presente solicitud carece del anexo establecido en el numeral 2 del art. 84 del Código General del Proceso. Entre tanto deberá la parte interesada adosar al expediente certificado existencia y representación de representación legal de la sociedad ejecutante, dado que, pese a que se enuncia en el acápite de pruebas y anexos, tal certificación no fue adosada, faltando así a lo establecido en el art. 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º, art. 6 del Dcto. 806/20.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00308

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, mayo 14 de 2021.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a72f83752d80a4deadba36a0e8e4ab339a6e63a1588149fb304067293b84b875

Documento generado en 13/05/2021 04:12:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>